



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2019-00197-00
Accionante(s):	MARÍA GRACIELA CUELLAR DE LOZANO
Accionado(a):	NUEVA E.P.S.
Vinculado(s):	CLINIDOL S.A.S DOLOR Y CUIDADO
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho fundamental a la salud

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA GRACIELA CUELLAR DE LOZANO contra la NUEVA E.P.S.

ANTECEDENTES

MARÍA GRACIELA CUELLAR DE LOZANO, identificada con C.C. No. 38.218.909, promovió acción de tutela contra la NUEVA E.P.S., con el propósito que le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y a la integridad física, y en consecuencia, se ordene a la accionada control por especialista en dolor y cuidados paliativos, se ordene tratamiento integral sin costo alguno y en caso de requerirse atención en ciudad diferente se otorguen gastos de transporte y viáticos.

Como sustento fáctico de su acción expuso que padece de diferentes patologías como OSTEOARTROSIS, TENDINITIS, ESPONDILOARTROSIS, FIBROMIALGIA; que la NUEVA E.P.S. expidió orden para control por especialista en dolor y cuidados paliativos, las cuales a la fecha no han sido agendadas.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 27 de mayo del año en curso se admitió la acción de tutela contra la NUEVA E.P.S., y se vinculó a CLINIDOL S.A.S. DOLOR Y CUIDADO, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, la NUEVA E.P.S. informó que ha prestado de manera oportuna y eficiente el servicio de salud a la accionante; que ha celebrado contrato de prestación de servicios de salud con la IPS CLINIDOL S.A.S. DOLOR Y CUIDADO, entidad obligada a brindarle la atención que requiere la accionante. Finalmente solicita no ordenar tratamiento integral, en virtud de que no existen órdenes médicas que se encuentren pendientes, además que se torna improcedente autorizar tratamientos integrales que conlleve a prestaciones futuras e inciertas.

CLINIDOL S.A.S DOLOR Y CUIDADO, mediante correo electrónico allegado el 6 de junio del año en curso, manifestó que la señora MARÍA GRACIELA CUELLAR DE LOZANO, fue atendida el día 5 de junio del presente año, para lo cual remite copia de la historia clínica (fls. 29 a 31).

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y a la integridad física de la actora.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raízales y palanqueras.

La Corte Constitucional¹ ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *“en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”* (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.²

Ahora bien, el art. 157 de la Ley 100 de 1993 consagró que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud, mediante dos regímenes de afiliación: el contributivo, al cual pertenecen *“las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago”*; y el subsidiado están quienes no cuentan con capacidad de pago, y dispondrán de un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que ha sido denominado el Plan Obligatorio de Salud.

CASO CONCRETO

En el presente asunto se encuentra acreditado que la actora es beneficiaria del régimen contributivo en salud, como se desprende de las autorizaciones de servicios médicos, historia clínica y consulta en el sistema de seguridad social en salud ADRES, visibles a folios 9 a 14 y 23 del expediente.

Igualmente se encuentra probado que a la señora MARÍA GRACIELA CUELLAR DE LOZANO por medicina interna – reumatología, su médico le ordenó como tratamiento cita de valoración y manejo por clínica de dolor, para lo cual la NUEVA E.P.S. generó orden de consulta por primera vez en la IPS CLINIDOL S.A.S DOLOR Y CUIDADO (fl. 9).

Se pudo establecer que a la fecha la NUEVA E.P.S. ha emitido las autorizaciones requeridas por la actora.

Que el día 5 de junio del año en curso, la señora Cuellar de Lozano fue atendida en CLINIDOL S.A.S. DOLOR Y CUIDAD, entidad que ordenó medicamentos, control por

¹ Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

² Sentencia T-816 de 2008

clínica del dolor y paraclínicos, como tratamiento para su patología "POLIARTROSIS", como consta en su historia clínica (fl. 31 frente y vuelto).

En ese orden de ideas, considera el Despacho que se dio cumplimiento a lo peticionado por la señora MARÍA GRACIELA CUELLAR DE LOZANO, teniendo en cuenta que fue valorada por CLINIDOL S.A.S. DOLOR Y CUIDADO, configurándose en este caso hecho superado sobre la causa.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha precisado sobre la existencia de un hecho superado lo siguiente:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado."³

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales."³

Ahora bien en el escrito de tutela, la actora también solicita se ordene tratamiento integral de salud de acuerdo con las necesidades médicas desprendidas de su patología.

Dicha pretensión será denegada, pues no ha existido negativa a la autorización de servicios médicos por parte de la Nueva E.P.S., por lo que no se puede prever que la entidad incurrirá en un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta a la señora Cuellar de Lozano.

Finalmente en lo que atañe a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras no se alegó en la acción la imposibilidad de cubrirlas por la accionante o su núcleo familiar.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

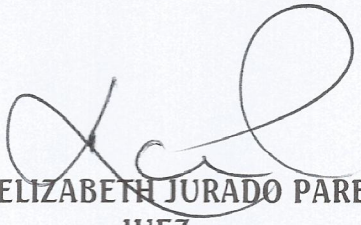
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la petición constitucional elevada por la señora MARÍA GRACIELA CUELLAR DE LOZANO, por haberse configurado un hecho superado, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ